



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SECRETARIA
Carrera 4 No. 6-99 Neiva
Palacio de Justicia Oficina 1101 Telefax 871 03 37

Neiva, 28 de enero de 2016

AVISO DE NOTIFICACIÓN No.0001 DE 2016

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS MAURICIO TAMAYO BARRERA
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN No. 41 001 23 33 000 2015 00948 00
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2016 se informa al señor **JESÚS MAURICIO TAMAYO BARRERA** que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 que en su parte resolutive dispuso: "**PRIMERO: NEGAR** el amparo por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia personalmente o por el medio que resulte más expedito. **TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión, se envíe la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se dejen las respectivas constancias en el software de gestión."

El presente aviso se publicará por el término de tres (3) días en la cartelera de la Secretaria de esta Corporación, en la página web de la rama Judicial y de este Tribunal, vencido este plazo se entenderá surtida la notificación de dicha providencia."

Adjunto al presente aviso, copia de la sentencia, y copia del auto de fecha 27 de enero de 2016

Atentamente,

FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Primera Oral de Decisión

Neiva, dieciocho (18) de diciembre dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2015-00948-00
ACCIONANTE : JESUS MAURICIO TAMAYO BARRERA
ACCIONADO : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO CONTROL : TUTELA
SENTENCIA No. : 04 - 12- 161- 15/AT- 103 - 2 - 46
ACTA No. : 108 DE LA FECHA

1. POSICIÓN DEL ACTOR.

Solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de petición, identificación y libre movilización, para que se ordene al Registrador Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, que disponga lo pertinente para la elaboración y entrega del duplicado de su cédula de ciudadanía No. 1.084´868.558.

En **los hechos** señaló que ante la pérdida de su cédula de ciudadanía, según denuncia realizado ante la Policía Nacional el 8 de Septiembre de 2015, solicitó el 23 de septiembre a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rivera (Huila), la expedición del duplicado, realizando la consignación pertinente, que allegó a dicha entidad pero no le han expedido dicho duplicado.

2. POSICIÓN DEL ACCIONADO.

La tutela fue admitida por auto del 9 de diciembre hogaño (f. 7), notificando a la dependencia accionada (f. 14 y 15), quien le dio contestación.

Solicitó denegar las suplicas de la tutela porque no ha vulnerado los derechos del actor porque le ha garantizado la entrega del respectivo documento de identidad, ya que reposa desde el 2 de diciembre de 2015 para su entrega.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia, legitimación y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia, dada la naturaleza de la acción, de los derechos objeto de amparo y la calidad de demandada (artículo 1º del Decreto 1382 de 2000),

encontrándose las partes legitimadas en causa y por eso se procede a tomar la decisión por cuanto no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe resolver el Tribunal: ¿La entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del actor, al no haberle expedido el duplicado de su cédula de ciudadanía? ¿Se presenta un hecho superado?

La Corporación considera que en la presente tutela ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará. La anterior tesis emerge del análisis de la procedencia de la acción y el caso concreto.

3.3. Procedencia de la tutela.

El constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 la acción de tutela a toda persona para la protección inmediata de sus derechos fundamentales (1), cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (2), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (3), salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que responda al principio de inmediatez en su ejercicio, además que no sea improcedente en términos de artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso se pide amparo para los derechos de petición, el de identificación, a la libre movilización, que tienen el carácter de fundamentales por su ubicación en el catálogo que de tales derechos trae la Carta y por su contenido esencial, dada la vinculación con los principios y valores que orientan la existencia del Estado Social de Derecho, en cuanto debe garantizar la libertad y la dignidad dentro de un marco participativo y democrático.

La vulneración de tales derechos se predica de las acciones y omisiones de la entidad accionada, cuyos servidores son autoridades públicas.

3.4. Hechos probados y caso concreto.

En el plenario ha quedado demostrado que el 23 de septiembre del 2015, el actor solicitó ante la Registraduría Municipal de Rivera (Huila) la expedición del duplicado de su cédula de ciudadanía, donde le hicieron entrega de la contraseña y para el 7 de diciembre que promovió esta tutela no le habían comunicado que había sido expedida ni se la habían entregado.

La demandada mediante oficio No. 0598 de diciembre 10 de 2015 (f. 18 vuelto), le informó al demandante que desde el 02 de diciembre de 2015 reposa en esa oficina su cédula de ciudadanía para que proceda a reclamarla y para constatar el recibo de la misma se llamó por parte del despacho al abonado 3115012677 señalado en la tutela, donde contestó una hermana y manifestó que el actor ya tiene conocimiento que el duplicado de su cédula está listo y no lo ha podido reclamar porque está fuera de la ciudad.

De acuerdo con lo anterior si bien es cierto que hubo demora en la expedición del duplicado del documento de identificación del actor, a la fecha se ha superado la situación fáctica que dio lugar a la tutela¹ y en esa medida no hay lugar a amparar los derechos objeto de la tutela.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR el amparo por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia personalmente o por el medio que resulte más expedito.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se envíe la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se dejen las respectivas constancias en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

¹ Sentencia T-034/12.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE	: 410012333000-2015-00948-00
ACCIONANTE	: JESÚS MAURICIO TAMAYO BARRERA
DEMANDADO	: REGISTRADURÍA NAL. DEL ESTADO CIVIL
CLASE DE ACCIÓN	: TUTELA
A.S.	: 26 - 01 - 26 - 16

Pese a los varios intentos y medios utilizados por la secretaría del Tribunal para notificar la sentencia al accionante, ello ha sido infructuoso porque el correo electrónico por él suministrado no recibe los mensajes enviados, en la dirección física que indicó en el escrito de la tutela no lo conocen y los abonados celulares dirigen la llamada al buzón de voz (f. 22 a 24 y 31 a 34).

En vista de lo anterior, como quiera que la notificación de dicha providencia no pudo hacerse en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en aras de garantizar el principio de publicidad y los derechos al debido proceso y contradicción, teniendo en cuenta que dicha norma autoriza el uso de otros medios de notificación que aseguren el conocimiento y cumplimiento del fallo, a ello se procede, por tal razón el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría del Tribunal que al accionante se le notifique la sentencia del 18 de diciembre de 2015, dictada en el presente asunto, mediante aviso que será publicado por 3 días en dicha dependencia y en la página web de la Rama Judicial y de la Corporación.

Cumplido el término se entenderá efectuada la notificación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y en firme dicha providencia, **DESE** cumplimiento al resolutive tercero de la referida sentencia.

CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado